



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 35 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Mario Gamarra Sierra	Alex Sanjuan Pachon, Electa Dilia Mendoza Torres	28/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Cecilia Gonzalez Ortega	Yesenia Carmen Castro Montalvo	28/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrabserv	Jose Agustin Perez Villafae	25/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniells Nicolls Ibañez Manga	Berena Margarita Ortiz Utria	25/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418902020190005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Yolima Gutierrez Escobar	Operador De Servicios Excelsior S.A.S.	28/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gregory Ricardo Lara Molina	Jose Enrique Jairo Lopez	28/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Heis Perez Marbello	Bladimir Arevalo Figueroa	28/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0e08704d-5c13-417f-b616-86ae02c010c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 35 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190047100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Jimenez Castellanos	Jennifer Henessey Camargo	28/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osman Gonzalez Villar	Wilfrido Arteaga Romero, Sin Otro Demandado	28/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Remberto Villarreal Gallardo	Carlos Alfonso Arias Suarez	28/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405302920180071800	Procesos Ejecutivos	Instituto De Hermano Sagrado Corazon	Ivone Enrriquez	28/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405302920180029800	Procesos Ejecutivos	Kenel Javier Bracamonte Salgado	Marlon Hernandez Dueñez	25/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302920190018300	Procesos Ejecutivos	Libardo Jose Sarmiento Logreira	Vladimir F Gamero Cantillo	28/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405302920190019200	Procesos Ejecutivos	Uriel Alzate Jimenez Y Otro	Octavio Rafael España Saenz	28/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0e08704d-5c13-417f-b616-86ae02c010c1



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00040-00

Demandante: DANIELLS NICOLLS IBAÑEZ MANGA CC. 1.042.442.782.

Demandado: BERENA MARGARITA ORTIZ UTRIA CC. 30.898.903 y NORELYS ORTIZ UTRIA CC. 1.051.417.246.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo Contrato de Arriendo de Vivienda Urbana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

Ahora, con relación a las sumas deprecadas por concepto de servicios públicos, se abstendrá el Despacho de librar orden de pago, pues no se presentaron las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas prestadoras de dichos servicios debidamente canceladas, tal como lo exige el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, además, lo requerido en relación a la reparación del departamento, tampoco se accederá a estas, pues no son propias de la naturaleza de este proceso.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

#### RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de DANIELLS NICOLLS IBAÑEZ MANGA CC. 1.042.442.782, en contra de BERENA MARGARITA ORTIZ UTRIA CC. 30.898.903 y NORELYS ORTIZ UTRIA CC. 1.051.417.246, por concepto de capital-saldo adeudado, en relación al Contrato de Arriendo base de ejecución.

- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$1.250.000), por concepto cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio y agosto de 2020.
- Más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: No librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por concepto de servicios públicos y reparación del apartamento, dadas las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. JOEL JOSE MOLINA PINEDO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mónica Mozo Cueto*

MONICA MOZO CUETO  
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. \_\_\_\_\_ notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, \_\_\_\_\_

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 080014189020 2019 00088 00**  
**DEMANDANTE: COOMULTRABSERV -NIT. 900.435.405-1**  
**DEMANDADO: JOSE AGUSTÍN PEREZ VILLAFANE -C.C 79.875.242**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de marzo de 2022.  
El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de marzo de  
2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado JOSE AGUSTÍN PEREZ VILLAFANE, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 07 de julio de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 12 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra JOSE AGUSTÍN PEREZ VILLAFANE, identificado con la CC. No. 79.875.242, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2019, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. \_\_\_\_\_ notifico el presente auto.  
Barranquilla, \_\_\_\_\_

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

w/



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 0800141890202018-00298-00-00**

**DEMANDANTE: KENEL JAVIER BRACAMONTE SALGADO, CC. 72.216.713**

**DEMANDADO: MARLON HERNANDEZ DUEÑEZ, CC. 1.090.386.886**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 25 de marzo de 2022.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de marzo de  
2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado MARLON HERNANDEZ DUEÑEZ, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 27 de julio de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 13 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra MARLON HERNANDEZ DUEÑEZ, identificado con la CC. No. 1.090.386.886, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2018, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. \_\_\_\_\_ notifico el presente auto.  
Barranquilla, \_\_\_\_\_

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

w/



**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial Dr. LAILA ARREGOCES TAPIA, del señor URIEL ALZATE JIMENEZ, contra OCTAVIO ESPAÑA SAENZ, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 28 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-** Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION:** 08-001-4053029-20|9-00192-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** URIEL ALZATE JIMENEZ

**DEMANDADO:** OCTAVIO ESPAÑA SAENZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de ABRIL 30 de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por URIEL ALZATE JIMENEZ, a través de apoderado judicial Dr. LAILA ARREGOCES TAPIA, en contra de OCTAVIO ESPAÑA SAENZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.

PBX: 3885005 Ext. 6041

Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Polonuevo – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

29 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 35

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.  
PBX: 3885005 Ext. 6041  
Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Polonuevo – Atlántico. Colombia.  
**DSD-2021**





**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial Dr. LUIS RIVALDO DE LA ROSA, del señor CARLOS GAMARRA SIERRA, contra ALEX SANJUAN Y ELECTA MENDOZA, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 28 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-** Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION:** 08-001-4189020-20|9-00287-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** CARLOS GAMARRA SIERRA

**DEMANDADO:** ALEX SANJUAN Y ELECTA MENDOZA,

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de noviembre 25 de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por CARLOS GAMARRA SIERRA, a través de apoderado judicial Dr. LUIS RIVALDO DE LA ROSA, en contra de ALEX SANJUAN Y ELECTA MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.

PBX: 3885005 Ext. 6041

Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Polonuevo – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

29 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 35

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.  
PBX: 3885005 Ext. 6041  
Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Polonuevo – Atlántico. Colombia.  
**DSD-2021**





**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial Dr. ALVARO PEREZ ROBES, del señor JHON PEREZ MARBELLA, contra BLADIMIR AREVALO FIGUEROA, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 28 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-** Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION:** 08-001-4189020-20|9-00421-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** JHON PEREZ MARBELLA,

**DEMANDADO:** BLADIMIR AREVALO FIGUEROA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de octubre 07 de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por JHON PEREZ MARBELLA, a través de apoderado judicial Dr. ALVARO PEREZ ROBES, en contra de BLADIMIR AREVALO FIGUEROA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.

PBX: 3885005 Ext. 6041

Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Polonuevo – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

29 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 35

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.  
PBX: 3885005 Ext. 6041  
Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Polonuevo – Atlántico. Colombia.  
**DSD-2021**





**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial Dr. FRANCESCA PINEDA FUENTES, del señor MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS, contra JANNIFER HENNESSEY CAMARGO y otro, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 28 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-** Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION:** 08-001-4189020-20|9-00471-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS

**DEMANDADO:** JANNIFER HENNESSEY CAMARGO y otro

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de octubre 22 de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por MANUEL JIMENEZ CASTELLANOS, a través de apoderado judicial Dr. FRANCESCA PINEDA FUENTES, en contra de FRANCESCA PINEDA FUENTES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.

PBX: 3885005 Ext. 6041

Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Polonuevo – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

29 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 35

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.  
PBX: 3885005 Ext. 6041  
Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Polonuevo – Atlántico. Colombia.  
**DSD-2021**





**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por GREGORY LARA MOLINA, través de apoderado judicial por NUBIA ESCORCIA DE PADHECO, contra JOSE JOIRO LOPEZ, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 28 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-** Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION:** 08-001-4189020-2019-00049-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** GREGORY LARA MOLINA

**DEMANDADO:** JOSE JOIRO LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de Octubre 24 de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 3 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por GREGORY LARA MOLINA a través de apoderado judicial Dr. NUBIA ESCORCIA DE PADHECO, contra JOSE JOIRO LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.

PBX: 3885005 Ext. 6041

Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Polonuevo – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

29 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 35

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.  
PBX: 3885005 Ext. 6041  
Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Polonuevo – Atlántico. Colombia.  
**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial Dr. JULIO ENRIQUE ESTREN GALINDO, del señor LIBARDO JOSE SARMIENTO LOGREIRA, contra VLADIMIR GAMERO CANTILLO., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 28 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-** Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION:** 08-001-41053029-20|9-00183-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** LIBARDO JOSE SARMIENTO LOGREIRA

**DEMANDADO:.** VLADIMIR GAMERO CANTILLO.

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de abril 25 de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por LIBARDO JOSE SARMIENTO LOGREIRA, a través de apoderado judicial Dr. JULIO ENRIQUE ESTREN GALINDO, en contra de VLADIMIR GAMERO CANTILLO, , por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.

PBX: 3885005 Ext. 6041

Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Polonuevo – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

29 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 35

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.  
PBX: 3885005 Ext. 6041  
Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Polonuevo – Atlántico. Colombia.  
**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial Dr. DORVAL THERAN GONZALEZ, de la señora CARMEN GONZALEZ ORTEGA, contra YESENIA CASTRO MONTALVO y otros, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 28 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-** Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION:** 08-001-4189020-20|9-00269-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** CARMEN GONZALEZ ORTEGA

**DEMANDADO:** YESENIA CASTRO MONTALVO y otros

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de enero 27 de 2020, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por CARMEN GONZALEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial Dr. DORVAL THERAN GONZALEZ, en contra de YESENIA CASTRO MONTALVO y otros por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.

PBX: 3885005 Ext. 6041

Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Polonuevo – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

29 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 35

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.  
PBX: 3885005 Ext. 6041  
Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Polonuevo – Atlántico. Colombia.  
**DSD-2021**





**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial Dr. LUIS RIVALDO DE LA ROSA, del señor CARLOS GAMARRA SIERRA, contra ALEX SANJUAN Y ELECTA MENDOZA TORRES., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 28 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-** Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION:** 08-001-4189020-20|9-00287-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** CARLOS GAMARRA SIERRA

**DEMANDADO:** ALEX SANJUAN Y ELECTA MENDOZA TORRES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de agosto 23 de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por, CARLOS GAMARRA SIERRA, a través de apoderado judicial Dr. LUIS RIVALDO DE LA ROSA, en contra de ALEX SANJUAN Y ELECTA MENDOZA TORRES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.

PBX: 3885005 Ext. 6041

Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Polonuevo – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

29 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 35

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.  
PBX: 3885005 Ext. 6041  
Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Polonuevo – Atlántico. Colombia.  
**DSD-2021**





**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial Dr. VICTOR ZUÑIGA VANEGAS, del señor REMBERTO VILLARREAL GALLARDO, contra CARLOS ARIAS SUAREZ., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 28 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-** Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION:** 08-001-44189020-20|9-00325-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** REMBERTO VILLARREAL GALLARDO

**DEMANDADO:** CARLOS ARIAS SUAREZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de diciembre 03 de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por, REMBERTO VILLARREAL GALLARDO, a través de apoderado judicial Dr VICTOR ZUÑIGA VANEGAS, en contra de, CARLOS ARIAS SUAREZ,, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.

PBX: 3885005 Ext. 6041

Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Polonuevo – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

29 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 35

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.  
PBX: 3885005 Ext. 6041  
Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Polonuevo – Atlántico. Colombia.  
**DSD-2021**





**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON, contra IVONNE PATRICIA HENRIQUEZ NAVARRO, informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 28 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-** Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION:** 08-001-40-53-029-2018-00718-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON

**DEMANDADO:** IVONNE PATRICIA HENRIQUEZ NAVARRO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de octubre 16 de 2018, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 3 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZON a través de apoderado judicial Dra. CATIA RODRIGUEZ DIAZGRANADOS, contra IVONNE PATRICIA HENRIQUEZ NAVARRO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.

PBX: 3885005 Ext. 6041

Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Polonuevo – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

29 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 35

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.  
PBX: 3885005 Ext. 6041  
Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Polonuevo – Atlántico. Colombia.  
**DSD-2021**





**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO REYES TROCHEZ, de la señora DIANA YOLIMA GUTIERREZ ESCOBAR, contra OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 28 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-** Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION:** 08-001-4189020-2019-00059-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** DIANA YOLIMA GUTIERREZ ESCOBAR

**DEMANDADO:** OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S..

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de octubre 25 de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por DIANA YOLIMA GUTIERREZ ESCOBAR, a través de apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO REYES TROCHEZ, en contra de OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.

PBX: 3885005 Ext. 6041

Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Polonuevo – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

29 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 35

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.  
PBX: 3885005 Ext. 6041  
Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Polonuevo – Atlántico. Colombia.  
**DSD-2021**





**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial Dr. PIEDAD ACUÑA NORIEGA, del señor OSMAN GONZALEZ VILLAR, contra WILFRIDO ARTEAGA ROMERO informándole que hace más de dos años no existe actuación procesal.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 28 de 2022.

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

El Secretario

**JUZGADO VEINTE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-** Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION:** 08-001-4189020-2019-00138-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE:** OSMAN GONZALEZ VILLAR

**DEMANDADO:** WILFRIDO ARTEAGA ROMERO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado su contenido, tenemos que se logró verificar que hace más de dos años en el presente proceso, no existe actuación procesal que permita avance alguno.

Al respecto, el Numeral Segundo del Artículo 317 del Código General del proceso, dispone:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...” (Subrayado fuera del texto original).*

De la revisión detallada del expediente, observa el Despacho que la última actuación dentro del proceso de la referencia data de agosto 08 de 2019, es decir hasta la fecha han transcurrido un poco más de 2 años, ajustándose a lo preceptuado en la norma arriba transcrita por eso, se dispondrá la terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Así mismo como quiera que no hay medida alguna de embargo de remanente en otro proceso ejecutivo y mucho menos se encuentra comprometido con las obligaciones de la demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por OSMAN GONZALEZ VILLAR, a través de apoderado judicial Dr. PIEDAD ACUÑA NORIEGA. , en contra de WILFRIDO ARTEAGA ROMERO , por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Consecuentemente, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** No ha lugar a condena en costas.

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.

PBX: 3885005 Ext. 6041

Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Polonuevo – Atlántico. Colombia.

**DSD-2021**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**TERCERO:** Por Secretaria, dispóngase el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA MOZO CUETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 20 PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLE ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

29 DE MARZO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO 35

EL SECRETARIO

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Antes juzgado 29 civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Calle 5 N° 10-88 Polonuevo- Atlántico.  
PBX: 3885005 Ext. 6041  
Correo [j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Polonuevo – Atlántico. Colombia.  
**DSD-2021**

